



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02833-2022-PHC/TC
LIMA
LUIS HERNÁNDEZ GÓMEZ Y
OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de mayo de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eduardo Ángel Benavides Parra abogado de don Luis Hernández Gómez y otros contra la Resolución 9, de foja 600, de fecha 11 de mayo de 2022, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 31 de enero de 2022, don Eduardo Ángel Benavides Parra abogado de don Luis Hernández Gómez, el menor de iniciales P.L.H.A., y doña María Margarita Espinoza Quezada de Hernández, interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra el ex presidente de la República, don Pedro Castillo Terrones; contra el Ministerio de Salud (Minsa) y contra la Dirección General de Medicamentos (Digemid) (f. 1). Alega la amenaza de vulneración de los derechos a la libertad personal, a la libertad de tránsito, al debido proceso, de defensa, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la debida motivación de las resoluciones administrativas, al principio-derecho a la igualdad, a la vida y a la dignidad y del principio de interdicción de la arbitrariedad y de legalidad.

Don Eduardo Ángel Benavides Parra que se declare inaplicable el Decreto Supremo 005-2022-PCM, publicado con fecha 16 de enero de 2022 y, que se le permita a los favorecidos el libre tránsito y el desplazamiento por el territorio de la República del Perú a través de las veinticinco regiones, distritos, provincias y centros poblados a nivel nacional e internacional, así como el ejercicio de su libertad individual para elegir las formas de contrarrestar al COVID-19.

Sostiene el actor que en nuestro país se está aplicando una política de salud pública errada, que afecta la economía y la libertad de los ciudadanos, sin tener presente que en otros países, sin tomar las medidas restrictivas y atentatorias a los derechos fundamentales, han sobrellevado mejor la emergencia sanitaria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02833-2022-PHC/TC
LIMA
LUIS HERNÁNDEZ GÓMEZ Y
OTROS

El procurador público de la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM), contesta la demanda de *habeas corpus* (f. 113) y solicita que sea declarada improcedente o infundada, toda vez que los derechos humanos no son absolutos y pueden ser limitados o restringidos, situación que permite la justificación de la intervención sobre los derechos fundamentales. Señala que las normas cuestionadas son eficientes y oportunas, ya que sirve para alentar y llamar la atención sobre la necesidad de la vacunación para preservar la salud pública. Además expresa que el Perú es uno de los países más afectados por el COVID-19, puesto que la magnitud de la pandemia en cuanto a contagio y letalidad superó la capacidad del sistema de salud, razón por la que el Estado mediante el Decreto Supremo 008-2020-SA declaró en emergencia sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa días calendario y se dictaron medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID-19, la que fue prorrogada por los decretos supremos 020-2020-SA y 027-2020-SA. Asimismo, mediante Decreto Supremo 044-2020-PCM, se declara el estado de emergencia nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio por las graves circunstancias que afectan la vida, situación que fue ampliada temporalmente mediante diversos decretos supremos. De lo señalado precedentemente se verifica que las medidas propuestas son constitucionalmente admisibles, debido a que se enmarcan dentro de los estándares establecidos por el Tribunal Constitucional (STC N 0579-2008-AA), razón por la que, aplicado el test de proporcionalidad en la limitación de los derechos, se advierte que las medidas contenidas en la normatividad cuestionada son constitucionalmente legítimas.

La Dirección General de Insumos, Medicamentos y Drogas (Digemid) y el Ministerio de Salud, debidamente representado por el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Salud, deduce la excepción de incompetencia por razón de la materia y contesta la demanda de *habeas corpus* (f. 200). Alega que las medidas legales asumidas por el gobierno protegen un bien jurídico mayor, la salud pública, razón por la que los usuarios deben portar el carné de vacunación para ingresar a los establecimientos. Señala que, si bien es cierto la demandante reclama que se le estaría vulnerando su derecho al libre tránsito toda vez que no se le está permitiendo el libre tránsito por todo el territorio de la República por ser mayor de cuarenta y cinco años de edad y no contar con las vacunas contra el COVID-19, sin embargo, se debe considerar que dicha medida ha sido establecida mediante el Decreto Supremo N.º 179-2021-PCM entre otros, modifica el Decreto Supremo N.º 184-2020-PCM que declaró el estado de emergencia nacional por las graves



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02833-2022-PHC/TC
LIMA
LUIS HERNÁNDEZ GÓMEZ Y
OTROS

circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia del COVID-19 y establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social, el mismo que en su artículo, numeral 14.5 dispone que, a partir del 15 de noviembre de 2021, los pasajeros del servicio de transporte interprovincial terrestre mayores de cuarenta y cinco años en los cuatro niveles de alerta, solo podrán abordar si acreditan su dosis completa de vacunación, debiendo advertirse que la referida medida ha sido establecida en un contexto de estado de emergencia nacional declarado mediante el Decreto Supremo N.º 184-2020-PCM, quedando restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y a la seguridad personal, a la inviolabilidad de domicilio, a la libertad de reunión y a la libertad de tránsito. Finalmente, expresa que debe respetarse el principio de predictibilidad, dado que sobre la misma materia existen pronunciamientos distintos que han desestimado la pretensión contenida en la presente demanda.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 3, de fecha 30 de marzo de 2022 (f. 427), declara infundada la excepción de incompetencia por razón de la materia y saneado el proceso.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 4, de fecha 30 de marzo de 2022 (f. 431), declara infundada la demanda de *habeas corpus*, bajo el argumento de que analizada la intervención normativa de la prohibición se advierte que está justificada y no es una de carácter arbitrario. Asimismo, expresa que la medida de prohibir el ingreso a las personas no vacunadas a lugares como: centros comerciales, casinos, restaurantes, etc.; restricción de la libertad de tránsito, se encuentra justificada, en términos de necesidad, no solo en la protección de la salud individual del beneficiario, sino también, y en mayor medida, en la salud de los demás; además pasado este filtro, se pasa a analizar la ponderación, verificándose que dicha norma interventora a la libertad de tránsito restringe legítimamente dicho derecho, desde una perspectiva constitucional. Por otro lado, se desprende que el derecho a la libertad de tránsito, en determinadas circunstancias, se encuentra limitado por el derecho a la salud. Siendo en el caso de los dispositivos cuestionados y sus normas modificatorias, una intervención que ha sido realizada sobre el derecho a la libertad de tránsito de modo necesario y proporcional en salvaguarda del derecho a la salud. Ahora bien, en tanto la acreditación de la restricción del derecho al libre desarrollo de la personalidad está relacionado con la afectación individual del mismo; del caso planteado, tampoco de desprende que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02833-2022-PHC/TC
LIMA
LUIS HERNÁNDEZ GÓMEZ Y
OTROS

demandante haya probado en favor de su beneficiario que este haya visto vulnerado tal derecho conexo por el no acceso a los bienes y servicios en lugares públicos o privados cerrado, proscritos para su beneficiario por no haber completado su esquema de vacunación, por falta de alternativas en lugares abiertos donde expidan esos mismos bienes y servicios.

La Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, revoca la apelada y reformándola declara improcedente la demanda, bajo el sustento de que no se acredita la vulneración o la amenaza a la libertad de tránsito vinculado a la afectación de la libertad personal o locomotora, de acuerdo con lo establecido por el Decreto Supremo 184-2020-PCM, modificado por el Decreto Supremo 005-2022-PCM, derogado por el Decreto Supremo 016-2022-PCM y el Decreto Supremo 030-2022-PCM. Asimismo, en el presente caso, tampoco ha sido posible establecer la existencia de una conexión entre el derecho a la libertad de tránsito con el derecho a la libertad personal o de locomoción, de modo que la amenaza o violación al derecho constitucional conexo incida también en contra de esta, produciendo una afectación negativa, directa y concreta en la libertad personal; por consiguiente, la reclamación del recurrente dejó de estar referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación el artículo 7.º inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se declare la inaplicación del Decreto Supremo 005-2022-PCM, y que se le permita a don Luis Hernández Gómez y otros, el libre tránsito y el desplazamiento por el territorio de la República del Perú a través de las veinticinco regiones, distritos, provincias y centros poblados a nivel nacional e internacional así como el ejercicio de su libertad individual para elegir las formas de contrarrestar el COVID-19.
2. Alega la amenaza de vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, de defensa, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la debida motivación de las resoluciones administrativas, al principio-derecho a la igualdad, a la vida y a la dignidad y del principio de interdicción de la arbitrariedad y de legalidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02833-2022-PHC/TC
LIMA
LUIS HERNÁNDEZ GÓMEZ Y
OTROS

Análisis del caso

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional tiene asentado de su larga y reiterada jurisprudencia que cuando los hechos constitutivos del alegado agravio del derecho a la libertad personal y/o sus derechos constitucionales conexos cesaron antes de la postulación de la demanda, corresponderá que se declare su improcedencia, pues se está frente a una imposibilidad material de reponer el derecho constitucional lesionado. Así lo ha considerado este Tribunal al resolver casos sobre restricciones de los derechos de la libertad personal efectuados por autoridades policiales, fiscales e incluso judiciales (cfr. las resoluciones 01626-2010-PHC/TC, 03568-2010-PHC/TC, 01673-2011-PHC/TC, 00673-2013-PHC/TC, 00729-2013-PHC/TC, 01463-2011-PHC/TC, 03499-2011-PHC/TC, 00415-2012-PHC/TC, 01823-2019-PHC/TC, 01999-2008-PHC/TC, 00424-2013-PHC/TC, 02187-2013-PHC/TC, 02016-2016-PHC/TC y 00110-2021- PHC/TC, entre otras).
5. Cabe advertir que el Tribunal Constitucional también ha precisado de su jurisprudencia que no es un ente cuya finalidad sea sancionar o determinar conductas punibles, sino un órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad, cuyo rol, en los procesos de *habeas corpus*, es reponer las cosas al estado anterior del agravio del derecho a la libertad personal y sus derechos constitucionales conexos (cfr. las resoluciones 03962-2009-PHCTC, 04674-2009-PHC/TC, 01909-2011-PHC/TC, 01455-2012-PHC/TC y 01620-2013-PHC/TC, entre otras).
6. La improcedencia de la demanda que denuncia presuntos hechos lesivos de derechos constitucionales acontecidos y cesados antes de su interposición, precisamente, se sustenta en el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, así como del antiguo Código Procesal



Constitucional, pues dicha norma ha previsto en su segundo párrafo que, si luego de presentada la demanda la agresión deviene en irreparable, el juzgador constitucional, atendiendo al agravio producido, eventualmente, mediante pronunciamiento de fondo, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión.

7. De lo anteriormente expuesto se tiene que el legislador ha previsto que el pronunciamiento del fondo de la demanda, cuyos hechos lesivos del derecho constitucional se han sustraído después de su interposición, obedece a la magnitud del agravio producido y se da a efectos de estimar la demanda (cfr. las resoluciones 04343-2007-PHC/TC, 03952-2011-PHC/TC, 04964-2011-PHC/TC, 02344-2012-PHC/TC y 01878-2013-PHC/TC, entre otras).
8. Entonces, el pronunciamiento del fondo de una demanda cuya alegada lesión del derecho constitucional cesó antes de su interposición resulta inviable, porque además de que no repondrá el derecho constitucional invocado se tiene, de un lado, que la Constitución ha previsto en su artículo 200, incisos 1, 2, 3 y 6 la tutela de los derechos constitucionales de las personas respecto de su vulneración (en el presente) y amenaza (en el futuro), más no de alegadas vulneraciones que hubieran acontecido y cesado en el pasado. De otro lado, existe un deber de previsión de las consecuencias de los fallos del Tribunal Constitucional, pues un fallo errado y una interpretación indebida pueden llevar al justiciable y sobre todo a su defensa técnica a entender que resulta permisible a la demanda todo hecho que se considerase lesivo de derechos constitucionales sin importar la fecha en la que haya acontecido en el pasado (cinco, diez, veinte años, etc.), lo cual no se condice con la función pacificadora, la seguridad jurídica ni la predictibilidad de las decisiones que emita este Tribunal.
9. En el presente caso, se advierte que la norma cuya inaplicación solicita, el Decreto Supremo 005-2022-PCM – publicado el 16 de enero de 2022 –, modificó el artículo 8 del Decreto Supremo 184-2020-PCM, que declaró el estado de emergencia nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia del COVID-19, y establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social. Al respecto, se advierte del contenido de la citada normativa, que expresamente establece que las medidas adoptadas tendrán vigencia hasta el 30 de enero de 2022. Además, fue modificado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02833-2022-PHC/TC
LIMA
LUIS HERNÁNDEZ GÓMEZ Y
OTROS

por sucesivos decretos supremos, entre ellos, el Decreto Supremo 10-2022-PCM y 11-2022-PCM, ambos, publicados el 30 de enero de 2022, razón por la que las medidas cuestionadas han cesado en el momento anterior a la postulación del presente *habeas corpus* (31 de enero de 2022).

10. Adicionalmente, el Decreto Supremo 005-2022-PCM, fue derogado por el Decreto Supremo 016-2022-PCM, publicado el 27 de febrero de 2022; el que a su vez fue derogado por el Decreto Supremo 130-2022-PCM, publicado el 27 de octubre de 2022.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH**

PONENTE OCHOA CARDICH